REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	050013333011-2020-00161-00
Demandante	ELVA LUZ CARDONA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
	MAGISTERIO - FONPREMAG
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	Admite demanda

Por haber sido subsanada dentro de la oportunidad jurídico procesal establecida para tal efecto y cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, éste Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: Notifíquese ésta providencia a la parte demandante por estado que se fijará virtualmente con inserción de la presente providencia, (además envíese mensaje de datos tal como lo ordena el art. 201 inciso 3 del CPACA y artículo 9 del Decreto 806 de 2020); personalmente al representante legal de la Entidad Pública demandada o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Procurador Delegado ante éste Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP y según las previsiones del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda junto con sus anexos y copia de la providencia a notificar según lo establecido en el artículo 172 del CPACA, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal (Artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código Procesal General y artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Se requiere a la entidad demandada, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo primero del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso a través del correo electrónico del Juzgado.

CUARTO: Se reconoce personería judicial a la doctora DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, abogada portadora de la T.P N° 165.819 del C.S de la J., quien registra en el SIRNA el correo electrónico <u>carolina@lopezquinteroabogados.com</u>, según el siguiente recorte de captura de pantalla de la página oficial:



Lo anterior para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del mandato visible a folios 16 y 17 del archivo digital "2020-00161 (2020-08-10) 04 DEMANDA".

QUINTO: Para minimizar riesgos de **suplantaciones y fraudes** electrónicos se requiere a los apoderados para que todo memorial o comunicación judicial sea emitida desde su correo electrónico registrado en el sistema SIRNA, mismo al que será contactado para efectos de audiencias virtuales.

NOTIFÍQUESE,

2